

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ayuntamientos.

Madrid.

Contaduría.

Ignorándose el paradero de D. José Rodríguez, Administrador que fué de la Junta municipal de Beneficencia de esta Corte, por el presente se le cita y emplaza á fin de que en el término de ocho días se presente en la Contaduría de esta Excm. Corporación para hacerle entrega de un pliego de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas del Reino, en el examen de la rendida por aquél, correspondiente al año económico de 1866 á 67; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin haber comparecido por sí ó por legítimo apoderado, ó sus herederos, si hubiese fallecido á recoger y contestar el referido pliego, les parará el perjuicio que haya lugar y se dará cuenta á la Superioridad á los efectos legales que procedan.

Madrid 26 de Agosto de 1885.—El Contador, P. I., Jacinto Carrillo.

Camarma de Esteruelas.

A los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se celebrará la subasta pública en la Casa Consistorial de esta villa y hora de once á doce de su mañana, de los pastos del prado de esta localidad, desde 1.º Noviembre á 31 de Marzo de 1886, bajo el tipo de 400 pesetas para igual número de cabezas de ganado lanar, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Camarma de Esteruelas á 30 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Agustín Díaz.

Chozas de la Sierra.

Previo autorización superior, el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de los tranzones denominados, Mata de los Trigos y Mata de la Laguna desde 1.º de Noviembre de este año á 31 de Marzo

de 1886 para trescientas reses lanaras y por el tipo de trescientas pesetas y para su remate ha señalado el día 11 de Octubre próximo á las diez de la su mañana en la Casa Consistorial de esta villa; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Chozas de la Sierra 30 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Fernando Palomino.

Los Santos de la Humosa.

Se halla vacante por dimisión y traslación del que la desempeñaba á la ciudad de Alcalá de Henares, la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, cinco pesetas por la asistencia obligatoria á cada parto, lo que pueda producir los golpes á mano airada y enfermedades secretas; como así bien los ajustes particulares con el vecindario, excepción hecha de los vecinos que pertenezcan á la Beneficencia, que se harán constar por lista.

La población consta de 250 vecinos, sana, dista ocho kilómetros de Alcalá y cinco por carretera á la estación de Meco.

Los aspirantes que se encuentren adornados de los requisitos legales para su desempeño, dirigirán su instancia en forma al Presidente de este Ayuntamiento, por término de veinte días, que terminan el 23 de Septiembre próximo.

Los Santos de la Humosa 26 de Agosto de 1885.—Saturnino Ploca.

Con superior autorización se arrienda en pública licitación el aprovechamiento de pastos de invierno de la dehesa Ribera de esta villa, para 500 cabezas lanaras y tipo de 2.000 pesetas; y está señalado para su remate el día 7 del próximo mes de Octubre y hora de diez á doce de su mañana en la sala de sesiones públicas de la Casa Consistorial.

Las condiciones que han de servir de base para la subasta se hallan de manifiesto desde este día en Secretaría.

Se anuncia llamando licitadores. Los Santos de la Humosa 31 de Agosto de 1885.—Saturnino Ploca.

Collado Villalba.

Con autorización de la Superioridad, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir subastará los pastos de los montes de estos Propios, titulado Navalcón, Can-

toastiel y Armadilla, y ladera de Cerca la Jara, pasados que sean treinta días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Dicha subasta se verificará en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y que ha sido firmado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito.

Collado Villalba 30 de Agosto 1885.—El Alcalde, Antonio Fajardo.

Valdilecha.

Con la competente autorización se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, para 400 cabezas lanaras y bajo el tipo de 1.000 pesetas, cuyo aprovechamiento dará principio el 1.º de Noviembre y terminará el 31 de Marzo próximo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría hasta el día de la subasta, que se verificará el 1.º de Octubre del corriente año.

Valdilecha 31 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Hilario Benito.

Villaviciosa de Odón.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, previa autorización superior, arrienda en pública licitación los aprovechamientos forestales siguientes:

Novecientos estéreos de leña de encina del segundo y tercer tranzón de la Dehesa boyal del Sotillo de estos Propios, en 2.250 pesetas.

Los pastos de invierno de la misma dehesa para 700 cabezas de ganado lanar, en 1.000 pesetas.

Los pastos de invierno del monte denominado Prado Redondo ó Campo Forestal, para 200 cabezas también lanar, en 300 pesetas.

Los de igual predio de primavera y verano, para 100 cabezas mular, en 150 pesetas.

Los remates tendrán lugar el día 4 de Octubre próximo venidero, desde las doce de la mañana en adelante, en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones facultativas señaladas á cada aprovechamiento, que están de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad y tipos ya enunciados; advirtiéndose que en caso de no haber licitantes en dicho día para todos ó para algunos de los productos citados se celebrará una segunda subasta

con las mismas prescripciones que la primera, diez días después, ó sea el 14 de dicho mes de Octubre, en cumplimiento de lo prevenido.

Lo que se hace saber al público por medio del presente llamando licitadores.

Villaviciosa de Odón á 29 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Luis Rodríguez.

Providencias judiciales.

AUDIRNCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

En virtud de auto dictado por los señores de la Sección segunda de la Sala de Vacaciones de esta Audiencia, su fecha 18 del actual, se cita, llama y emplaza á D. Andrés Solís y Greppi, natural de Palencia, hijo de D. Pedro y de Doña Isabel, de 41 años de edad, viudo, periodista, para que en el término de veinte días se presente en la prisión celular de esta Corte á responder á las resultas de la causa que se le sigue por la publicación en el núm. 1.049 del periódico *El Progreso*, correspondiente al 24 de Marzo de 1884, de los artículos titulados *Antes de firmar, España y la Prensa extranjera y Recuerdos de D. Jenaro*; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial, que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan en dicha prisión celular á disposición de la expresada Sala, á la que se de conocimiento de ello.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente requisitoria en Madrid á 21 de Agosto de 1885.—El Escribano de Cámara, José Cózzer.

En virtud de auto dictado por los señores de la Sección segunda de la Sala de Vacaciones de esta Audiencia, su fecha 21 del actual, se cita, llama y emplaza á D. Andrés Solís y Greppi, natural de Palencia, hijo de D. Pedro y de Doña Isabel, de 41 años de edad, viudo, periodista, para que en el término de veinte días se presente en la prisión celular de esta Corte á responder á las resultas de la causa que se le sigue por la publicación en el número 1.036 del periódico *El Progreso*, correspondiente al 11 de Marzo de 1884, de un artículo titulado *La democracia y el Ejército*; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, que procedan á su busca y captura, caso de ser habido, lo ponga en dicha prisión ce-

lular á disposición de la expresada Sala, á la que se de conocimiento de ello.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente requisitoria en Madrid á 27 de Agosto de 1885.—El Escribano de Cámara, José Cózzer.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

Don Juan San Pedro y Cea, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Oficial segundo de Administración militar Don Juan López Robredo, á quien estoy sumariando por los delitos de deserción y desfalco;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido Oficial, señalándole las Prisiones Militares de San Francisco, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 25 de Agosto de 1885.—Juan San Pedro y Cea.

Ignorándose el domicilio de Francisco y Carmen, padres del soldado del regimiento de Andalucía Isidro Lorenzo Ejea, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de diez días comparezcan en esta Fiscalía, calle de Segovia, 6, principal derecha, á prestar una declaración, de diez á once de la mañana.

Madrid 25 de Agosto de 1885.—El Comandante Fiscal, Eulogio de Aguirre.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

D. Antonio Domínguez Alfonso, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Guevara Reimonte, hijo de Pedro y de Paz, de edad de 24 años, natural de Pareja, en la provincia de Guadalajara, soltero, albañil y vecino de esta Corte, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las debidas seguridades.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1885.—Antonio Domínguez.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insausti.

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario que suscribe, en autos ejecutivos que en el mismo penden, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, dos fincas unidas, sitas en la villa de Pinto y su calle Real de Valdemoro, anotadas con los números 10 y 11, que comprende una superficie de 931 metros 40 décimetros cuadrados, y se componen de varios piscos, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 5 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia del Juz-

gado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá consignarse el 10 por 100 del importe de la tasación, hallándose de manifiesto en Escribanía los títulos de propiedad, existentes hasta el acto de la subasta, y con los que habrá de conformarse el rematante.

Madrid 31 de Agosto de 1885.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. 165

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en los autos de concurso voluntario de D. Jesús Gracia Andrada, se cita á todos los acreedores del mismo á junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, los cuales se presentarán con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 29 de Agosto de 1885.—V.º B.º=José González.—El actuario, Eusebio Cereceda.

Colmenar Viejo.

D. Eduardo González y Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Roque Díaz, que usa el segundo apellido de Saco, hijo natural de María Díaz, de cincuenta años de edad, natural de Riguero, jornalero, vecino de Madrid, cuyo último domicilio le ha tenido en la calle de San Juan, núm. 28, cuarto principal izquierda, en compañía de Salvadora Prendesgart, cuyo actual domicilio se ignora, insertándose á esta continuación sus señas personales, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se persone en este Juzgado con el fin de que ingrese en la cárcel del partido á fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado al referido sujeto, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de Agosto de 1885.—Eduardo González.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Señas personales.

Estatura regular, color bueno, nariz regular, con toda la barba, ojos pardos, pelo oscuro, viste pantalón de patencur oscuro, chaleco de bayona, faja negra, chaquetón, sombrero negro y botas de becerro mate.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del material de ingenieros de esta Plaza,

Hace saber que debiendo verificarse subasta pública para la construcción y colocación de la obra de hierro necesaria para el cuartel de infantería en el campamento de Carabanchel, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 16 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, planos y demás referente á esta subasta, todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tenerse presente que las proposiciones han de estar extendidas en papel del sello 11.º, y redactadas con arreglo

al modelo que se inserta á continuación:

Madrid 30 de Agosto de 1885.—Justo Barbero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., núm....., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado á satisfacción del anuncio, pliego de condiciones, planos y demás referente á la construcción de la obra de hierro con destino al nuevo cuartel para infantería en el campamento de Carabanchel, se comprometo á construir y colocar toda la mencionada obra de hierro por el precio de..... céntimos de peseta cada kilogramo de hierro en bercha, y..... céntimos de peseta el kilogramo de hierro en vigas de piso, con sujeción á lo que establecen los mencionados pliegos de condiciones, acompañando á esta proposición extendida en papel del sello 11.º, carta de pago de tres mil seiscientos cuarenta pesetas (todas las cantidades en letra y sin raspaduras, enterrrenglonados ni enmiendas).

Anuncio.

Securitas.

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA ACCIDENTES EN LOS FERROCARRILES.

En la villa y Corte de Madrid á 17 de Agosto de 1885, ante mí D. Cipriano Pérez Alonso, Notario público con fija residencia en la misma, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Luis Escrivá de Romani y de Dussai, Marqués de Argelita, empadronado en la plaza de Santa Bárbara, núm. 1, con cédula personal de primera clase, fecha 17 de Octubre último, señalada con el núm. 30, casado, propietario, de 52 años de edad.

El Sr. D. Eduardo López y López, empadronado en la calle de la Palma Alta, núm. 55, con cédula personal de novena clase, fecha 13 de Febrero último, señalada con el núm. 1.097, casado, propietario, de 45 años de edad.

El Sr. D. José Gómez Aragón, empadronado en la calle del Pez, núm. 40, con cédula personal de undécima clase, fecha 15 de Febrero referido, señalada con el núm. 9.189, soltero, estudiante, de 25 años de edad cumplidos.

Y el Sr. D. Francisco de Oña y Viciá, empadronado en la calle del Espíritu Santo, núm. 41, con cédula personal de la propia clase que la anterior, fecha 12 del mismo Febrero, señalada con el número 9.188, soltero, estudiante, de 25 años de edad; todos vecinos de esta capital.

El D. Francisco de Oña concurre además en nombre y representación de su hermano D. Ventura de Oña y Viciá, en virtud del poder que con fecha 3 del actual le confirió en la ciudad de Huesca, ante el Notario D. Isidro Valero y Abad, que protesta no estarle revocado ni limitado, y cuya primera copia, debidamente legalizada, se une á continuación para justificar su personalidad é insertar en este lugar las que de la presente escritura se expidan, siendo su tenor literal siguiente:

Número 177.—En la ciudad de Huesca y día 3 de Agosto de 1885, ante mí D. Isidro Valero y Abad, Notario del Ilustre Colegio territorial de la Audiencia de Zaragoza, con residencia en Huesca y testigos que se dirán.

Comparece:

D. Ventura de Oña y Viciá, casado, de 34 años de edad, empleado, natural de Rosas, en la provincia de Gerona, y vecino y empadronado en la presente ciudad, según lo acredita con la cédula personal que me exhibe, de octava clase, y le he devuelto después de reconocida, núm. 621, expedida en 1.º de Septiembre del año próximo pasado.

Dicho sujeto tiene á mi juicio la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato, tanto por su mayor edad como por hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, sin que á mí el fedatario conste nada en contrario; y

Dice: que de su buen grado, ciencia cierta y certificado del derecho que le compete, da y confiere todo su poder cumplido, bastante, cual se requiera y sea necesario á su señor hermano D. Francisco de Oña y Viciá, vecino de la villa y Corte de Madrid, persona de su más acrisolada confianza para que en nombre del señor compareciente, y representando su propia persona, acciones, calidad y derechos, pueda firmar y firme la escritura de constitución de Sociedad de seguros sobre la vida en los accidentes de los ferrocarriles españoles, que el dictante tiene interés, otorgándola con todas las solemnidades que para dicho acto sean necesarias y con las cláusulas propias de la naturaleza del contrato que se formalicen.

Para todo lo sobredicho, sus incidencias y derivaciones, aunque no se haga expresa mención en este momento, faculta el señor relatante á su nombrado hermano D. Francisco de Oña y Viciá de la manera más amplia, de forma que por falta de expresión no deje de tener efecto todo cuanto en su virtud practicare como si ejecutado fuese por el señor relatante, para lo cual éste se obliga de la manera más solemne con arreglo á derecho.

Así lo otorga y firma, hallándose presentes y por testigos que no tienen excepción para serlo, D. Leonardo Bailín y Mariano Lagarda, de esta vecindad; la he leído á todos íntegramente en alta é inteligible voz por haber renunciado el derecho que tenían á leerla por sí.

Y yo el Notario, del conocimiento del señor otorgante y testigos, así como de todo lo contenido en este instrumento público que signo y firmo, doy fe.—Ventura de Oña.—Leonardo Bailín.—Mariano Lagarda.—Hay un signo.—Isidro Valero.

Concuerda la precedente copia bien y fielmente con su original escritura matriz, obrante en mi protocolo de actos públicos corriente bajo el número al principio nombrado, de donde la he sacado por primera vez en un pliego de la clase 7.ª marcado con el núm. 38.128, á instancia de D. Ventura Oña y Viciá, al siguiente día de su otorgamiento; de que doy fe y á que me remito.—Hay un signo.—Isidro Valero.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza, con residencia en Huesca, legalizamos el signo, firma y rubrica de nuestro compañero D. Isidro Valero y Abad.

Huesca 4 de Agosto de 1885.—Hay un signo.—Pablo Linés.—Hay un signo.—Pascual de Lasala.

Y teniendo todos los comparecientes, á mi juicio, capacidad legal bastante, dicen que por contrato privado que me exhiben otorgado en 10 de Julio último y que quieren se una al final de este registro, aunque sin formar parte integrante del mismo, para que siempre obre los efectos oportunos, se obligaron á fundar y constituir dentro del más breve plazo posible y conforme á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes, una Sociedad anónima por acciones que con el título de *Securitas* ó el que mejor y más adecuado pareciese, y bajo otras cláusulas que en el mismo contrato aparecen, tendría por objeto extensivo á toda clase de seguros el especial de personas con motivo de siniestros en los ferrocarriles, siempre que concurren las circunstancias que expresarían los reglamentos de dicha Sociedad; la que respetando y cumpliendo lo pactado en aquél, y los acuerdos posteriores, establecería en punto á detalles y ampliaciones cuanto fuera preciso para su buena organización y régimen, y propio de las de su índole.

En su virtud, creyendo llegado el caso de realizar dicha fundación y constitución de Sociedad, cuyos beneficios resultados tanto para las personas que quieran interesarse en ella, como para el

público en general estiman indudables, procedan á ello otorgando la presente escritura de su libre y espontánea voluntad, y bajo las siguientes cláusulas.

Primera. Se crea una Sociedad anónima por acciones, conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes en la materia, con la denominación antes dicha, objeto, duración, domicilio, capital, modo de constituirlo, emisiones, administración y cuanto relacionado con estos particulares y con su buen régimen se consignará en los correspondientes estatutos y reglamentos, en armonía con el ya mencionado y en todas sus partes obligatorio contrato de 10 de Julio.

Segunda. Los comparecientes, fundadores de la Sociedad que se subroga en su lugar, aportan á ella no sólo el pensamiento que constituye su objeto, sino también todos los trabajos realizados hasta la fecha para el buen éxito de aquél y derechos adquiridos, imponiéndola en cambio de tal aportación y del valor industrial que representa el negocio que la ceden, las obligaciones que aquella acepta sobre participación en acciones liberadas, cargos y sus recompensas, reintegro del capital necesario para la fundación é instalación de la Sociedad, y en suma, todo lo que se contiene y deriva del repetido contrato.

Y tercera. La Sociedad se atenderá y regirá por los reglamentos que se formen y por los siguientes

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Nombre, objeto, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima por acciones, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes sobre la materia con la denominación de *Securitas*.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º Asegurar, mediante prima moderada ó suscripción, las personas de los viajeros, de los empleados de ferrocarriles y de los de las ambulancias de correos contra los riesgos por accidentes en dichos ferrocarriles, indemnizándoles no sólo en caso de fallecimiento, sino también en el de lesiones, del modo y en la proporción que según las circunstancias establezcan los reglamentos de la Sociedad.

2.º Cualquier otra clase análoga de seguros, bien planteándolos por sí, bien entendiéndose ó fusionándose con otras empresas, para todo lo cual se necesitará el acuerdo previo de la junta general de accionistas.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 50 años.

Art. 4.º El domicilio legal de la Sociedad se establecerá en Madrid.

CAPÍTULO II

Capital social.—Acciones.

Art. 5.º El capital social será de 1.500.000 pesetas, representado por 3.000 acciones entre liberadas, que se entienden enteramente pagadas desde luego, y no liberadas de 500 pesetas cada una, cuya emisión, así como el desembolso de las que sean objeto de ella, se harán total ó parcialmente según exijan las necesidades de la Sociedad.

Por acuerdo de la Junta general de accionistas podrá aumentarse dicho capital hasta la suma que sea precisa para el cumplimiento de los fines de la Sociedad.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; se cortarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas del Presidente del Consejo de administración ó del Vicepresidente, en caso de enfermedad, ausencia ó vacante, y del Director de la Sociedad, así como también la toma de razón del Cajero y el sello de la misma Sociedad.

Art. 7.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el activo y utilidades de la Sociedad.

Art. 8.º La Sociedad reconoce como dueño de las acciones al poseedor de las mismas. Si otra persona se creyese con mejor derecho á ellas podrá ejercitar el

que le corresponda ante los Tribunales ordinarios.

Art. 9.º Los accionistas tienen derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, bajo resguardos nominativos.

Art. 10. Los dividendos se pagarán al portador del resguardo nominativo, ó del cupón del título.

El Consejo de administración podrá no obstante, cuando lo estime oportuno, exigir que los títulos se presenten al mismo tiempo que los cupones para el cobro de los dividendos.

Art. 11. La Sociedad no reconoce la división de una acción, debiendo ejercer el poseedor de la misma los derechos que de ella emanan; entendiéndose después ó por separado con los que puedan tener alguna parte en la acción mencionada.

Art. 12. Los herederos y acreedores de un accionista no podrán, bajo ningún motivo ni pretexto, pedir el embargo ni la intervención de los bienes y valores de la Sociedad, sino únicamente limitarse como subrogados en lugar de su causante á ejercitar sus derechos en el modo y forma en que éste hubiera podido verificarlo.

Art. 13. La posesión de una ó más acciones obliga al poseedor á someterse á la escritura, á los estatutos y reglamentos de la Sociedad, y á los acuerdos que conforme á ellos adopte la Administración de la misma.

Art. 14. Las acciones emitidas por esta Sociedad tendrán la consideración de efectos públicos para su contratación.

CAPÍTULO III

Administración.

Art. 15. La de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas, el Consejo de administración y la Dirección.

CAPÍTULO IV

Junta general de accionistas.

Art. 16. Legalmente constituida la junta general representa la totalidad de los accionistas.

Art. 17. Se compondrá la junta general de todos los accionistas que se presenten á usar de su derecho, previo depósito en la Caja de la Sociedad, con 10 días de antelación al designado para la celebración de aquella, de 10 acciones cuando menos.

Al acto de constitución de la Sociedad concurrirán, por lo menos, el número de tenedores de acciones necesario para representar la mitad del capital social, previa convocatoria especial de los interesados, conforme al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 18. La asistencia á las juntas generales no puede delegarse sino en otro socio que tenga también derecho de concurrir á ellas.

Estarán exceptuados de esta regla general los menores, las mujeres casadas y las Corporaciones ó personas jurídicas, á quienes podrán representar respectivamente sus tutores ó curadores, maridos y administradores, siempre que justifiquen de un modo indubitable su personalidad y la representación que ostentan.

Art. 19. Inmediatamente de terminado el plazo para el depósito que marca el art. 17, se formará una lista de los socios que lo hayan constituido, la cual se pondrá de manifiesto por quien corresponda para que puedan enterarse los individuos que concurren á las sesiones de la junta general.

Art. 20. La junta general ordinaria se verificará todos los años dentro del primer trimestre de cada uno en el domicilio de la Sociedad.

Art. 21. Se celebrará junta general extraordinaria siempre que juzgándola precisa la convoque el Consejo de administración; pero sólo podrá tratarse en ella de los asuntos que hayan motivado su reunión y que se expresen en la convocatoria.

Art. 22. Las convocatorias se harán en todo caso 30 días antes de la reunión por medio de anuncios en la *Gaceta* oficial y *Diario de Avisos de Madrid*.

Art. 23. La junta quedará legítimamente constituida siempre que los individuos presentes y representados sean tenedores de la tercera parte, cuando menos, de las acciones emitidas.

Art. 24. Si á la junta no concurren suficiente número de accionistas con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior, se hará una nueva convocatoria con el intervalo de 15 días que como el anterior de 30 podrá reducirse, en casos extraordinarios lo que sea indispensable por acuerdo motivado del Consejo. La junta reunida en virtud de segundo llamamiento deliberará y resolverá válidamente cualquiera que sea el número de los que asistan; pero en este caso no podrá ocuparse en más asuntos que aquel ó aquellos para que hubiese sido convocada.

Art. 25. Será Presidente de las Juntas generales el del Consejo de administración; en su defecto el Vicepresidente; á falta de ambos el Consejero más antiguo de los individuos restantes que compongan el Consejo, y en caso de la misma antigüedad el que designe la suerte.

Art. 26. Actuarán como Secretarios de la junta el que lo sea de la Sociedad y otro accionista de los concurrentes, designado por el Presidente al comenzar las sesiones.

En caso necesario, el Presidente designará dos de los accionistas presentes como escrutadores. Si no aceptasen, deberán desempeñar dicho cometido los dos accionistas que figuren con mayor representación.

Art. 27. Los acuerdos de la junta general así constituida se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los poseedores de acciones presentes y representados. El número de 10 de éstas da derecho á un voto; el de 20 á dos, y así sucesivamente. Nadie puede sin embargo, emitir más de 20 votos, cualquiera que sea el número de las acciones que posea, ora obre por sí, ora en representación de otra ú otras personas.

Art. 28. La orden del día se fijará previamente por el Consejero de administración.

Los accionistas podrán presentar por escrito antes de la sesión, ó durante la misma, las proposiciones que estime convenientes, siempre que estén firmadas por un número de individuos que posean ó representen juntos 100 acciones por lo menos. Terminados los asuntos del día se dará cuenta de estas proposiciones, y en el caso de que sean tomadas en consideración se señalará día para deliberar sobre ellas, á no ser que por unanimidad se acuerde discutir las y resolverlas sin ningún aplazamiento.

Art. 29. Corresponde á la junta general:

1.º Elegir y nombrar los individuos del Consejo de administración.

2.º Deliberar sobre la Memoria anual que deberá presentar el Consejo acerca de la situación de los negocios sociales.

3.º Aprobar anualmente, con presencia de la cuenta general y conforme á los presentes estatutos, los dividendos definitivos de beneficios repartibles á los accionistas y acordados por el Consejo.

4.º Aprobar la gestión y cuentas de los individuos del Consejo de administración, de la Dirección y de los demás empleados de la Sociedad que deban darlas.

5.º Deliberar y resolver respecto al aumento de capital, á la emisión de acciones, á la prorrogación de la existencia de la Sociedad, ó su disolución, en el caso prevenido en estos estatutos, y por último, introducir las modificaciones necesarias en los mismos.

Art. 30. La junta general celebrará, siempre que se reúna, las sesiones que crea precisas para el ejercicio de las atribuciones que la competen.

Art. 31. Los acuerdos y resoluciones de las juntas generales, lo mismo ordinarias que extraordinarias que se constituyan legítimamente con arreglo á los artículos anteriores, serán obligatorios para todos los accionistas sin ninguna excepción.

Art. 32. El Secretario de la Sociedad, que lo es también de la junta general de accionistas, llevará un libro especial de

actas firmadas por los individuos que componen la mesa, según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de estos estatutos, en cuyas actas se consignarán todos los acuerdos de dicha junta.

Art. 33. En el caso de que conviniera justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias íntegras ó extractos, si bastan del acta de la sesión respectiva por el Secretario de la Sociedad, las cuales llevarán el visto bueno del Presidente de la misma, ó de quien haga sus veces.

Art. 34. Diez días antes de señalado para la celebración de la junta general ordinaria se pondrán de manifiesto á los accionistas, en las oficinas de la Sociedad los libros de contabilidad de la misma.

CAPÍTULO V

Consejo de administración.

Art. 35. El Consejo de administración se compondrá de cinco accionistas elegidos por la junta general, número que se podrá ampliar al de siete por resolución del mismo Consejo, si razones de necesidad ó de indudable conveniencia lo recomiendan.

Art. 36. Cada Consejero deberá depositar en la Caja de la Sociedad al comenzar á ejercer su cargo, como garantía del buen desempeño del mismo, 50 acciones de la Sociedad, las cuales permanecerán intransferibles durante el tiempo de su administración y hasta que queden aprobadas sus cuentas.

Art. 37. Los Consejeros percibirán la asignación que se les señalará por la primera junta general posterior al acta de constitución de la Sociedad, subsistiendo en sus cargos los designados por dicha junta, así como el Secretario, si se nombra, y que tendrá voto consultivo é igual sueldo que aquellos durante seis años ó ejercicios sociales, cualquiera que sea la duración del primero.

Art. 38. El Consejo de administración se renovará por quintas partes todos los años, pudiendo ser reelegidos los individuos que le compongan.

Con el fin de que quede señalado el turno prevenido en el párrafo anterior para la renovación del Consejo, cuando llegue la época de verificarlo por primera vez se designará por suerte el lugar que á cada Consejero corresponde para que quede establecido el orden de antigüedad.

Art. 39. Cuando ocurrieren vacantes en el Consejo por defunción, impedimento ó renuncia, serán provistos interinamente por los demás individuos del mismo hasta tanto que llegue la celebración de la junta general ordinaria, en la cual se cubrirán definitivamente dichas vacantes, con arreglo á lo dispuesto en estos estatutos.

En el caso de que los Consejeros elegidos por la junta general quedaren reducidos á dos ó á menos de este número, se convocará aquélla inmediatamente para la provisión de las vacantes.

Las funciones de los que entren á desempeñarlas en estos casos no durarán más tiempo que el prefijado para los Consejeros á quienes reemplacen.

Art. 40. Al constituirse el Consejo de administración, y anualmente luego en la primera sesión que celebre, después de terminada la junta general de accionistas, elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, que podrán ser reelegidos cuando les corresponda cesar en sus cargos.

En ausencias y enfermedades del Presidente y Vicepresidente presidirá accidentalmente el Consejo el más antiguo de los Consejeros, y de ser igual la antigüedad, el que designe la suerte.

Art. 41. El Secretario, caso de nombrarse, lo será por el Consejo de administración con el carácter de empleado del mismo.

Art. 42. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exijan los intereses de la Sociedad, á juicio del Presidente, y á lo menos una vez dentro de cada mes.

También se reunirá cuando uno de sus individuos ó el Director de la Sociedad lo soliciten, en cuyos casos el Presi-

dente convocará en seguida si lo precisa la urgencia del asunto.

Art. 43. Los acuerdos del Consejo constarán en actas firmadas por todos los que asistan á la deliberación, y que redactará el Secretario ó quien haga sus veces, llevando el libro correspondiente de las reuniones que aquél celebre.

Art. 44. El Consejo de administración tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Vocales presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente, y siendo necesaria para la validez de aquellos acuerdos la concurrencia á lo menos de tres Consejeros.

Art. 45. Corresponde al Consejo:

1.º Convocar á junta general ordinaria en el plazo marcado en los presentes estatutos, y á junta general extraordinaria siempre que lo considere necesario ó lo solicite un número de socios cuyas acciones representen cuando menos la sexta parte del capital social.

2.º Determinar las fianzas que deban prestar como garantía de su gestión los individuos de la Dirección y los empleados á quienes se imponga esta obligación por los reglamentos de la Sociedad.

3.º Formar las cuentas y balances, que deberán presentarse anualmente á la junta general con una Memoria expresiva de los actos de la Administración y de la situación de los negocios sociales.

4.º Determinar la inversión de los fondos disponibles y acordar todo gasto que haya de hacerse para el cumplimiento de los fines sociales.

5.º Hacer los reglamentos interiores de la Sociedad, para lo cual podrá comisionar á los individuos de la Dirección á los empleados facultativos ó al Inspector Jefe de la Compañía para que le presenten proyectos, que después hayan de ser aprobados.

6.º Nombrar, suspender y separar por sí ó á propuesta de la Dirección todos los empleados y agentes de la Sociedad, y fijar sus atribuciones, deberes, sueldos, gratificaciones y premios que hayan de percibir por sus buenos servicios.

7.º Celebrar toda clase de contratos y transacciones á nombre y en representación de la Sociedad, dando cuenta á la junta general cuando ésta celebre sus sesiones anuales.

8.º El Consejo podrá delegar sus facultades para objetos determinados en una comisión de su seno, en alguno de sus individuos, en el Director ó en otra persona.

Art. 46. Los Consejeros no contraen obligación alguna personal por razón de su administración; sólo responden de la ejecución de su mandato y de la observancia de estos estatutos.

CAPÍTULO VI

Dirección.

Art. 47. Las atribuciones de la Dirección serán las siguientes:

1.ª Asistir á las deliberaciones del Consejo de administración con voz consultiva.

2.ª Representar á la Sociedad en todas las oficinas de la Administración pública y en los Tribunales de justicia, salvo los casos en que el Consejo se reserve esta facultad.

3.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo.

4.ª Proponer el nombramiento, separaciones y sueldos de todos los empleados de la Sociedad, sin perjuicio de la libre resolución del Consejo.

5.ª Acordar la suspensión de dichos funcionarios con formación de expediente, el cual pasará al Consejo para la resolución que proceda.

6.ª Proponer recompensas y correcciones y proveer interinamente los cargos vacantes.

7.ª Proponer la organización de los servicios y reformas de los mismos que juzgue útiles á los intereses de la Sociedad.

8.ª Llevar la Dirección inmediata del negocio ó negocios objeto de la Sociedad, dando cuenta al Consejo de administración de aquellas variaciones que sea preciso establecer.

Art. 48. Los contratos, escrituras, certificaciones de depósito y demás docu-

mentos otorgados á nombre de la Administración social, deberán ser firmados por el Presidente del Consejo y por el Director, ó en defecto de éstos, por el Vicepresidente y el Subdirector respectivamente.

Art. 49. Habrá un Subdirector que sustituirá al Director en casos de ausencia ó enfermedad ó cuando el servicio lo reclame, un Secretario general de la Sociedad y un Cajero, cuyos deberes y atribuciones se señalarán en el reglamento general de la Sociedad.

CAPÍTULO VII

Balances y cuentas anuales.—Fondo de reserva.—Reparto de utilidades.

Art. 50. El año social principiará el 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre, exceptuando el primero que sólo durará desde la constitución definitiva de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre siguiente.

Art. 51. Al fin de cada ejercicio ó año social, hará la Dirección un balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y una vez examinado y aprobado por el Consejo de administración, se someterá á la junta general de accionistas con las cuentas y documentos justificativos correspondientes.

Al terminar el primer semestre de cada año, se hará también por la Dirección una cuenta provisional expresiva de la situación de la Sociedad, y la presentarán al Consejo de administración para su examen.

Art. 52. Los productos líquidos que resulten, deducidos todos los gastos que ocasionen la administración y explotación del negocio objeto de la Sociedad, constituyen las utilidades de ésta.

Art. 53. Del importe de estas utilidades se sacará el tanto por 100 que la junta general, á propuesta del Consejo, estime necesario para la formación de un fondo de reserva. Cuando éste llegue al 10 por 100 del capital social cesará esta deducción; pero volverá á hacerse en la misma forma si del balance de algún año resultare haber disminuido dicho fondo.

Art. 54. El resto de utilidades ó el total, en caso de no separarse nada para el fondo de reserva, se distribuirá por la junta general entre los accionistas en proporción á las acciones que posean y á los dividendos pasivos satisfechos.

Art. 55. Los accionistas que no se presenten á cobrar ó reclamar los dividendos activos que les correspondan dentro del término de cinco años, á contar desde el día señalado para su pago, perderán el derecho á los mismos, que recaerá en beneficio de la Sociedad.

Art. 56. El Consejo de administración podrá acordar, si lo considera oportuno, el reparto de dividendos á cuenta de beneficios.

CAPÍTULO VIII

Disolución de la Sociedad.—Reforma de los Estatutos.—Cuestiones contenciosas.

Art. 57. Si de algún balance resultase la pérdida de la tercera parte del importe total de las acciones no liberadas, se convocará inmediatamente á junta general, y en ella se declarará disuelta la Sociedad, procediéndose á su liquidación.

Para la anterior declaración será preciso que en la junta general en que se haga, estén representados dos tercios de dicho capital social, salvo lo dispuesto en el art. 24.

Art. 58. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, la junta general de accionistas podrá resolver la continuación de la Sociedad; pero este acuerdo debe ser tomado por mayoría absoluta de votos.

Art. 59. Los accionistas que no se hallen conformes con el acuerdo de la continuación de la Sociedad, podrán exigir el reintegro de las dos terceras partes del capital efectivo que hayan aportado.

Art. 60. En el caso de disolución de la Sociedad, la junta nombrará una comisión liquidadora, la cual tendrá las facultades que le conceden las leyes vigentes, cesando por consiguiente de ejercer

sus funciones el Consejo de administración y la Dirección.

En la junta general de accionistas subsistirán los mismos poderes y facultades que si existiese la Sociedad.

Art. 61. Estos estatutos podrán ser objeto de reforma, siempre que se acuerde en junta general de accionistas en que esté representado por lo menos la mitad de la totalidad del capital social, salvo el caso del art. 24.

Art. 62. Las cuestiones suscitadas entre la administración de la Sociedad y alguno ó algunos de sus individuos, así como entre éstos, en asuntos referentes á la misma Sociedad, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil. Contra el fallo que recaiga no se admitirá recurso de ninguna especie.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La primera junta general posterior al acta de constitución de la Sociedad podrá verificarse sin observar los requisitos prevenidos en estos estatutos, y sus acuerdos serán legítimos.

2.ª En todo lo concerniente á los cargos de la Sociedad expresamente mencionados por estos estatutos se observará además de lo que los mismos disponen, lo pactado en la escritura social y en el contrato entre los socios fundadores que la precedió, sin perjuicio de los reglamentos que en consonancia con una y otros se dicten.

En cuyos términos solemnizan la presente escritura, consignándose por mí el Notario que dentro del término de 30 días de que se halle constituida la Sociedad por medio de la correspondiente acta, se han de satisfacer los correspondientes derechos á la Hacienda pública, bajo la multa del 10 por 100 de la cantidad que se liquide si se deja transcurrir dicho plazo sin verificarlo, y del 25 si transcurre el doble.

Así lo dicen, otorgan y firman, siendo testigos sin excepción que también firman D. Florencio Alvarez Ossorio y D. Francisco Carsí y Ossorio, de esta vecindad, previa lectura íntegra que ante todos hice de esta escritura y advertencia de que además pueden hacerlo por sí, de cuyo derecho no usaron; de todo lo cual y de conocimiento de los señores otorgantes doy fe.—H. El Marqués de Argelita.—Eduardo López y López.—José Gómez Aragón.—Francisco de Oña y Viciá.—Florencio Alvarez Ossorio.—Francisco Carsí y Ossorio.—Hay un signo.—Cipriano Pérez Alonso.

Es primera copia de su original que señalado con el núm. 605 queda en mi protocolo corriente de escrituras públicas. En fe de ello la signo, firmo y rubrico á instancia de los otorgantes en un pliego de la clase 1.ª y once de la 12.ª, números 12.303 y 3.292.990 al 3.293.000 inclusivos.

Madrid día de su fecha.—Hay un signo.—Hay un sello que dice: *Notaria de D. Cipriano Pérez Alonso.—Nihil Prius Fide.—Madrid.*—Cipriano Pérez Alonso.—Hay una rúbrica.

Núm. 606.—En la villa y Corte de Madrid á 17 de Agosto de 1885, ante mí D. Cipriano Pérez Alonso, Notario público, con fija residencia en la misma, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Luis Escrivá de Romaní y de Dussai, Marqués de Argelita, empadronado en la plaza de Santa Bárbara, núm. 1, con cédula personal de primera clase, fecha 17 de Octubre último, señalada con el núm. 30, casado, propietario, de 52 años de edad.

El Sr. D. Eduardo López y López, empadronado en la calle de la Palma Alta, número 55, con cédula personal de novena clase, fecha 13 de Febrero último, señalada con el núm. 1.097, casado, propietario, de 45 años de edad.

El Sr. D. José Gómez y Aragón, empadronado en la calle del Pez, núm. 40, con cédula personal de undécima clase, fecha 15 de Febrero referido, señalada con el núm. 9.189, soltero, estudiante, de 25 años de edad.

Y el Sr. D. Francisco de Oña y Viciá, empadronado en la calle del Espíritu Santo, núm. 41, con cédula personal de la propia clase que la del anterior, fecha 12 del mismo Febrero, señalada con el número 9.188, soltero, estudiante, de 25 años de edad, todos vecinos de esta capital.

El D. Francisco de Oña concurre además en nombre y representación de su hermano D. Ventura Oña y Viciá en virtud del poder que con fecha 3 del corriente mes le confirió en la ciudad de Huesca, ante el Notario D. Isidro Valero y Abad, cuya primera copia se halla unida á la escritura á que se refiere la presente acta.

Y hallándose todos los comparecientes, á juicio de mí el infrascrito, con capacidad legal bastante, dicen:

Que por escritura de este día otorgada ante mí, han formado una Sociedad anónima por acciones denominada *Securitas*, bajo las bases y condiciones que expresa dicha escritura, en la cual se incluyen los estatutos por que ha de regirse aquélla:

Que la cláusula 2.ª de la propia escritura consigna lo referente á la aportación que se hace por los otorgantes á dicha Sociedad, que en cambio acepta las obligaciones sobre participación en acciones liberadas establecidas por el contrato anterior de 10 de Julio último, que se ha unido á mi registro:

Que de dicho contrato aparece que los Sres. D. Luis Escrivá de Romaní, Marqués de Argelita, D. Eduardo López y López y D. Francisco de Oña y Viciá son dueños y tenedores en plena propiedad y dominio de 1.500 acciones, que equivalen á la mitad del capital social fijado en los estatutos insertos en dicha escritura, por lo que se hallan en el caso prevenido por el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, que desean cumplir, á cuyo efecto se han reunido y merecieron para que levante esta acta, por medio de la que declaran, de unánime conformidad, constituida la Sociedad anónima por acciones *Securitas*, con estricta sujeción á lo pactado en la escritura pública ante mí otorgada en este día á la privada anterior, por la que se comprometieron á fundar dicha Sociedad y últimamente á los referidos estatutos, obligándose á estar y pasar por todo ello, y obligando á sus causahabientes y á cuantos les sucedan ó se sustituyan en sus derechos, acciones y obligaciones, salvo en lo de carácter personalísimo, como es el ejercicio de los cargos ó destinos de la Sociedad.

Por el Sr. D. José Gómez se manifestó que habiendo precisión de designar las personas que desempeñen los cargos de Consejeros y administración de la Sociedad y de adoptar algunos acuerdos de interés para ésta, proponía, teniendo en cuenta lo preceptuado por la disposición 1.ª transitoria de los estatutos, que se celebrase con tal objeto junta general á la mayor brevedad, ya que se hallaba reunido el número de accionistas suficiente para el objeto, lo que así se acordó.

Y no teniendo otro fin, ni extendiéndose á más particulares el acta, se da por terminada, firmándola conmigo los interesados, después de haberla leído, por renunciar el derecho que les advertí tenían de hacerlo por sí, de todo lo cual y del conocimiento de los mismos doy fe.—H. El Marqués de Argelita.—Eduardo López y López.—Florencio Alvarez Ossorio.—Francisco de Oña y Viciá.—Francisco Carsí y Ossorio.—José Gómez Aragón.—Signado.—Cipriano Pérez Alonso.

Es copia de su original, que señalado con el núm. 606 de orden queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos. En fe de ello la signo y firmo á instancia del Sr. Escrivá de Romaní, en un pliego de décima clase, núm. 729.345, y éste de la duodécima, núm. 3.292.957.

Madrid día de su fecha.—Hay un sello que dice: *Notaria de D. Cipriano Pérez Alonso.—Nihil Prius Fide.—Madrid.*—Hay un signo.—Cipriano Pérez Alonso.—Hay una rúbrica.